

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



MINISTERIO  
DE HACIENDA

UAIPI/RES.0202.1/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información, recibida de forma electrónica en esta Unidad el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita copia electrónica de:

*Listados de los empleados del Ministerio de Hacienda a partir del 2009 hasta el 2019:*

1. *Nombres de los empleados y funcionarios;*
2. *Cargo Nominal;*
3. *Cargo funcional;*
4. *Salario y otras prestaciones;*
5. *Unidad donde laboran;*
6. *Fecha de inicio de funciones;*
7. *Fecha del cese de funciones.*

Al respecto, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 66 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 de su Reglamento, artículos 82 y 89 inciso 3º Ley de Procedimientos Administrativos **RESUELVE**:

**I) ADMÍTASE** a trámite la solicitud de acceso a la información presentada a esta oficina relacionada en la parte expositiva de la presente providencia; dado que reúne los requisitos estipulados en los artículos 66 inciso 2º de la Ley de Acceso a la información Pública y 54 de su Reglamento para su admisibilidad; a la cual se le ha asignado el número MH-2019-0202.

**II) ACLÁRESE** al peticionario que el tiempo probable de respuesta a su solicitud es de veinte días hábiles; por lo que, la fecha probable de entrega es el diecisiete de julio del dos mil diecinueve; y

**III) NOTIFÍQUESE.**

Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda





UAIP/RES.0202.2/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información, recibida de forma electrónica en esta Unidad el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita copia electrónica de:

*Listados de los empleados del Ministerio de Hacienda a partir del 2009 hasta el 2019:*

1. *Nombres de los empleados y funcionarios;*
2. *Cargo Nominal;*
3. *Cargo funcional;*
4. *Salario y otras prestaciones;*
5. *Unidad donde laboran;*
6. *Fecha de inicio de funciones;*
7. *Fecha del cese de funciones.*

**CONSIDERANDO:**

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se remitió la solicitud de información MH-2019-0202 por medio electrónico el día diecinueve de junio del presente año a la Dirección de Recursos Humanos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por la ciudadana.

En respuesta, dicha Dirección remitió mediante memorándum RRHH/DDRAP/776/2019 de fecha 17 de julio del presente año, dos archivos en formato Excel que contienen:

- a) Listados de plazas de empleados, detallando cargo nominal, salario, unidad donde labora, fecha de inicio de funciones y fecha de cese de funciones en los casos que aplica, de los años 2009 a 2019.
- b) Listado de funcionarios y personal ejecutivo, detallando nombres y apellidos, cargo nominal, cargo funcional, salario, unidad donde labora, fecha de inicio de funciones y fecha de cese de funciones en los casos que aplica, de los años 2009 a 2019.

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos aclaró:

“... Es importante señalar, que de acuerdo a la Resolución Ref. DGEA-01/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, se encuentra clasificado como Información Confidencial, por tal motivo se ha omitido dicha información...”



**II)** Sobre lo aclarado por la Dirección de Recursos Humanos, es pertinente hacer de conocimiento de la solicitante que la resolución, Ref. DGEA-01/2019 de fecha 14 de marzo de 2019 suscrita por el Ministro de Hacienda, determinó:

*"B) Reconocer como dato personal el nombre de los servidores públicos de este Ministerio asociado a su salario, por cuanto implica revelar su información patrimonial de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se determina clasificarla como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.*

*C) La clasificación anterior, no le aplica a los Titulares, Asesores y alta Dirección de este Ministerio, los que en razón de su posición jerárquica, cargo y funciones que ejecutan, tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información pública, por tal motivo, se clasifica como información pública, el nombre asociado al salario de los siguientes funcionarios:*

- i. *Titulares del Ministerio de Hacienda,*
- ii. *Directores y Subdirectores;*
- iii. *Jefaturas de las siguientes Unidades Asesoras al Despacho: Dirección Nacional de Administración Financiera e Innovación, Dirección Financiera Dirección de Política Económica y Fiscal, Dirección de Comunicaciones, Unidad de Transparencia y Anticorrupción, Asesores Técnicos y Legales, Unidad de Auditoría Interna, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública;*
- iv. *El Presidente y Vocales del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas;*
- v. *Asesores de los funcionarios Citados en los romanos anteriores."*

**III)** Adicionalmente a lo establecido en la resolución DGEA-01/2019 mencionada, es importante contextualizar a la solicitante, que en relación a la identificación de los empleados de esta Institución con asociación al salario, se tiene como antecedente el trámite de la solicitud de referencia MH-2019-0081, el cual incluyó las siguientes consultas al personal de este Ministerio:

**a)** El siete de marzo del presente año, se procedió a publicar un comunicado institucional por medio del cual se notificó a todo el personal que labora a las órdenes de esta Cartera de Estado que se tenía en trámite dicha solicitud de información, con la finalidad de dejar a salvo el derecho de los empleados de manifestarse al respecto, a fin de cautelar su seguridad física y jurídica.

Producto de dicho comunicado, se recibieron escritos de los empleados de las diferentes unidades administrativas de este Ministerio, en el que manifestaron su **no conformidad** a revelar la información requerida en la solicitud antes relacionada y en síntesis expusieron la siguiente justificación:

*"[...]con la divulgación de la información que al efecto ha sido o en el futuro sea requerida a este Ministerio, concretamente lo relativo a mi nombre, vinculado con otros datos tales*



*como, cargo funcional y salario, entre otros, debido a que los mismos se constituyen en información que me convierte en un sujeto fácilmente identificable, lo cual atañe únicamente a mi persona, información que al ser pública podría ser utilizada indebidamente para el cometimiento de hechos ilícitos que puede poner en riesgo mi seguridad personal y familiar, habida cuenta de la situación de inseguridad social que existe en El Salvador, generada por los grupos delincuenciales, lo cual es un hecho evidente, notorio y de conocimiento nacional, que no amerita prueba alguna; razón por la cual la misma ley la clasifica como Información Confidencial.”*

**b)** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se le concedió audiencia de acuerdo a las competencias del suscrito a todos los servidores públicos de la Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Dirección General del Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Contabilidad Gubernamental y Dirección General de Inversión y Crédito Público, para aquellos empleados que manifestaran su consentimiento en los términos indicados en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 42 del Reglamento de la Ley; salvo los exceptuados en la resolución DGEA-01/2019, para lo cual podían remitir por escrito su anuencia para entregar la documentación relativa a su nombre y salario.

Al respecto, no se recibió ningún escrito de los empleados a los cuales se les otorgó la audiencia, lo que se considera a tenor del artículo 42 inciso primero del Reglamento de Ley de Acceso a la Información Pública, como una negativa de los servidores públicos antes enunciados para entregar su nombre asociado a su salario.

**IV)** Sobre la confidencialidad de los datos requeridos por la solicitante, es menester realizar las siguientes consideraciones y que están relacionadas a la presente solicitud de información:

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo -derecho de petición y respuesta-.

Sin embargo, el DAI no es absoluto o ilimitado, según criterio emitido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida el día doce de febrero de dos mil dieciocho:

*“[...] debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009,*



*Inc.83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial."*

La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, en el mismo sentido el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida el día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

*"...confidencial, cuando se trate de información privada -datos personales- cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice -facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa-, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público."*

Según lo manifestado por el Instituto de Acceso a la Información pública, en la resolución NUE-24-D-2016, emitida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la información confidencial no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad, y comprende aquella derivada de los derecho personalísimos y fundamentales de una persona; especialmente aquellos señalados en el artículo 2 inciso 2º de la Constitución de la República.

Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales, definidos en el artículo 6 literal a) de la Ley referencia como:

*"la información privada concerniente a una persona identificada o identifiable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga."*

Sobre el alcance de protección a los datos personales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de marzo de dos mil trece, expresó:

*"[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas*

*personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles.”*

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, antes mencionada sobre los datos personales señaló:

*“Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos.”*

De ahí, que el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de este ente obligado de proteger los datos personales de los empleados de este Ministerio, la cual tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida de terceros, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

La Sala de lo Constitucional, en su sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 58-2007, emitida el día ocho de marzo de dos mil trece, sobre la autodeterminación informativa, acotó:

*“El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean.”*

En el mismo sentido, la Sala en mención, en su sentencia de referencia 35-2016, antes citada, acotó:

*“[...]Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquél –en su condición de derecho fundamental- es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o*



*confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales –ejs., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen-. Se trata, por tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión.”*

Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el nombre relacionado con el salario requerido por el peticionario, constituyen datos personales relativos al patrimonio de cada persona, los cuales al combinarlos sirven para la confección del perfil económico de cada empleado público, los que constituyen una amenaza para ellos. A tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 6 literal a) con relación al artículo 24 letras a) y c) de la LAIP, para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares.

Sin embargo, la confidencialidad aludida del nombre de los empleados relacionado con el salario, no es aplicable a los funcionarios públicos citados en el romano IV) de la presente providencia, ya que tienen la obligación de actuar con transparencia y rendir cuentas, conforme a los principios que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Y es que, si bien se reconoce el derecho a la privacidad de los servidores públicos; el criterio de interpretación para resolver la colisión entre el derecho de acceso a la información y la revelación de datos personales de los servidores públicos, incluidos los relativos a su patrimonio, se sostiene en que a mayor exposición pública de los empleados; en razón de circunstancias tales como: la notoriedad del cargo, su incursión en medios de comunicación o su nivel de participación en decisiones de la Administración Pública incide en *la disminución de su derecho a la privacidad*.

En consonancia con lo anterior, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la sentencia de Amparo 375-2011, del veintitrés de enero de dos mil quince, que si bien las autoridades son titulares de derechos, éstos por su rol están sometidos de forma permanente al escrutinio público, según el siguiente razonamiento:

*“... En ese orden de ideas, si bien los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor, la protección a estos respecto del referido derecho tiene un carácter más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Ello obedece a que las referidas autoridades están sometidas de forma permanente al escrutinio público y a las críticas provenientes de los diferentes sectores*



*de la población en torno a sus decisiones y a la manera en que ejercen sus funciones y administran los bienes del Estado. Estos aspectos, por ser de interés público, se insertan constantemente en el debate, el cual es un mecanismo de control de los ciudadanos frente al poder.””*

De conformidad con estas ideas, el límite de la disminución del derecho a la privacidad de los servidores públicos, y por ende a la protección a sus datos personales, se acentúa en cuanto a los servidores públicos que ostenten el cargo de Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Asesores, etc.

En sentido opuesto, los servidores públicos a quienes no le son aplicables los parámetros reseñados en párrafos anteriores; el umbral de protección se amplía a consecuencia que, en primer término, sus labores, aunque públicas, no tienen la misma relevancia en la actividad estatal y, porque las actividades que desarrollan no tienen, de forma liminar, la circunstancia que revele un verdadero interés público. De ahí que, tal relevancia pueda modificarse en cada oportunidad, a partir de otros elementos que permitan establecer su notoriedad en el cargo o importancia en su desarrollo como servidor público, o por algún rasgo de relevancia en su vida privada.

Aunado a estas circunstancias, no puede omitirse señalar que, además de contener datos personales, la información de los servidores públicos debe tutelarse por factores ajenos a la protección de sus datos personales. Con ello, es innegable que la divulgación de la información de aquellas personas que, no siendo funcionarios públicos, pueda perjudicar su integridad o vida por las circunstancias de seguridad en ciertas zonas del país; para lo cual basta traer a cuenta lo manifestado por los servidores públicos del Ministerio en el Considerando III) literal a) de la presente providencia, ya que expresaron como impedimento para divulgar su información que tal acción podría conllevar a poner en peligro a ellos y su familia, puesto que una vez difundido su nombre y su salario pueden ser objeto de cometimiento de hechos ilícitos.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículos 6 literal a), 24 literales a) y c), 30, 33, 66 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como la política V.4.2 párrafo 2 y 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE**:

**I. CONCÉDESE** acceso a la solicitante a:

- a. La información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, consistente en listado de funcionarios y asesores del Ministerio de Hacienda, para el periodo que comprende los años desde el 2009 al 2019, así como versión pública de listado de cargos de los empleados asociado a salario para igual periodo.
- b. Como a copia de la resolución Ref. DGEA-01/2019 de fecha 14 de marzo de 2019.



**II. ACLÁRESE a la solicitante:**

- a. Que la Unidad Administrativa responsable de la preparación de la información concedida ha sido la Dirección de Recursos Humanos con base a lo estipulado en el artículo 55 literal c) del Reglamento de la LAIP y a los párrafos 2 y 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda.
- b. Que los datos de identificación de los empleados (que no son asesores ni funcionarios) asociado al salario, es información clasificada como confidencial, por lo que no se proporciona.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica de que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el plazo legal establecido, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

**III. NOTIFÍQUESE.**



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda

